

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 25 de enero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de disolución y liquidación de sociedad comercial. Sírvase proveer.

444

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202200005-00
PROCESO : DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE: JORGE ISIDRO BRICEÑO DEAZA
DEMANDADO: MANUEL VICENTE VEGA LATORRE

I. ASUNTO

Verifica el despacho la pertinencia de avocar el conocimiento de la presente demanda DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL, previa determinación de la competencia.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:

El artículo 28 del C.G.P. en su numeral 4º que En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

A su turno, el numeral 4º del artículo 20 del C.G.P, señala que los **jueces civiles de circuito en primera instancia** conocerán de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de **nulidad, disolución y liquidación de tales personas**, salvo norma en contrario.

En atención a la normativa prescrita, una vez revisada en detalle la demanda y sus anexos, el juzgado considera que no es competente para conocer del proceso de Disolución y Liquidación De Sociedad Comercial, toda vez que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, declarando la incompetencia y ordenando el envío de la demanda y sus anexos ante el juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, para su conocimiento. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7d1493fa60694f61911e056fbde773463b18693a81fb8803ece692b04c4765

Documento generado en 11/02/2022 01:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**